

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-
74/2019

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE:
EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: ABEL SANTOS
RIVERA

COLABORADOR: LUIS
CARLOS SOTO RODRÍGUEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; veinte de
diciembre de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación
interpuesto por Morena, a través de su representante
propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional
Electoral¹.

El actor controvierte el dictamen consolidado
INE/CG462/2019 y la resolución **INE/CG470/2019** del
Consejo General del INE respecto a las irregularidades
encontradas en la revisión de los informes anuales de
ingresos y gastos del partido Morena, correspondientes al
ejercicio 2018.

Í N D I C E

¹ En adelante INE.

SX-RAP-74/2019

| | |
|---|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN | 2 |
| ANTECEDENTES | 2 |
| I. Contexto | 2 |
| II. Recurso de apelación | 3 |
| CONSIDERANDOS..... | 4 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia | 4 |
| SEGUNDO. Requisitos de procedencia..... | 6 |
| TERCERO. Estudio de fondo | 7 |
| I. Materia de la controversia..... | 7 |
| II. Análisis de la controversia | 8 |
| III. Conclusión | 19 |
| RESUELVE | 20 |

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional decide **confirmar** el dictamen consolidado y la resolución impugnados, en lo que fue materia de impugnación, porque: **a)** la falta de objeto partidista de los gastos y egresos de los partidos políticos se trata de una conducta sancionable que deriva de la obligación contemplada en la Constitución y la ley y es una forma en que la autoridad orienta si el gasto atendió a los fines establecidos en la norma o no, por lo que no se vulnera el principio de tipicidad, y **b)** la autoridad responsable no estaba obligada a imponer las mismas sanciones que en otras entidades federativas, pues se trata de procedimientos de fiscalización distintos con características y circunstancias propias y que pueden llevar a resoluciones distintas que no necesariamente deben de tener los mismos efectos.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Plazo para entrega de Informes anuales. El tres de abril de dos mil diecinueve², se cumplió el plazo para que los partidos políticos presentaran sus informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al ejercicio 2018.

2. Dictamen consolidado. El dieciocho de octubre, en la décima séptima sesión extraordinaria, la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INE aprobó los proyectos que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización de dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y partidos políticos locales correspondientes al ejercicio 2018, así como las respectivas resoluciones, entre otros, lo relativo a Morena.

3. Resolución impugnada. El seis de noviembre, el Consejo General del INE aprobó la resolución **INE/CG470/2019**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado identificado con la clave **INE/CG462/2019** relativo a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de Morena, correspondientes al ejercicio 2018.

II. Recurso de apelación

4. Presentación. El doce de noviembre, el partido actor interpuso, ante la autoridad responsable, recurso de

² En adelante, las fechas que se señalen corresponden al año dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

SX-RAP-74/2019

apelación contra el dictamen consolidado y la resolución descritas en párrafos anteriores.

5. El recurso fue remitido a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, mismo que se radicó con la clave SUP-RAP-153/2019.

6. Escisión. El cuatro de diciembre, mediante acuerdo de sala, la Sala Superior escindió la demanda para que esta Sala Regional conozca los planteamientos relacionados con las sanciones impuestas a los comités del partido en Quintana Roo, Tabasco y Veracruz.

7. Recepción. El seis de diciembre se recibió el medio de impugnación ante esta Sala Regional.

8. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó formar el expediente al rubro indicado y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

9. Instrucción. El dieciséis de diciembre, la Magistrada Instructora admitió el escrito de demanda y, en su oportunidad, al no existir diligencia alguna pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

³ En adelante TEPJF.

10. El TEPJF ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, porque se impugna el dictamen consolidado y la resolución emitida por el Consejo General del INE, relativa a la revisión de informes anuales de ingresos y gastos de Morena, correspondiente al ejercicio 2018, relacionados con los estados de Quintana Roo, Tabasco y Veracruz, y **b) por territorio**, puesto que las entidades federativas referidas corresponden a esta circunscripción plurinominal.

11. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en: **a)** los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴; **b)** los artículos 184, 185, 186, fracción III, inciso a), y 195, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; **c)** los artículos 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1; 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵; **d)** en la escisión determinada por la Sala Superior del TEPJF, mediante acuerdo de sala dictado en el expediente SUP-RAP-153/2019, y **e)** por lo determinado por la Sala Superior en el Acuerdo General 1/2017 que ordenó la delegación de asuntos de su competencia a las salas regionales, en el que se indicó que los asuntos presentados en contra de los dictámenes y resoluciones que emita el

⁴ En adelante Constitución Federal.

⁵ En adelante Ley General de Medios.

Consejo General del INE respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y partidos políticos con registro local, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vincularan con los informes relativos al ámbito estatal.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

12. Se procede a analizar si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia de la demanda, en términos de los artículos 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 42 y 45 de la Ley General de Medios.

13. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; constan el nombre y la firma autógrafa del representante propietario del partido actor⁶; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, y se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que se estimaron pertinentes.

14. Oportunidad. Se tiene por cumplido el requisito, ya que la resolución impugnada se emitió el seis de noviembre y la

⁶ Tal y como se advierte de la certificación realizada por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior del TEPJF, de cuatro de diciembre, en relación con el oficio INE/SCG/1272/2019 firmado por el Secretario del Consejo General del INE, quien remitió el original del medio de impugnación firmado por el representante de Morena ante el Consejo General del INE.

demanda se presentó el doce siguiente, por lo que su presentación fue dentro del plazo legal⁷.

15. Legitimación y personería. Se tienen por acreditadas dichas condiciones, toda vez que el recurso lo promueve un partido político por conducto de Carlos Humberto Suarez Garza, representante propietario ante el Consejo General del INE, cuya calidad fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

16. Interés jurídico. Se satisface el requisito, pues se impugna una resolución emitida por la autoridad administrativa electoral, a través de la cual se imponen sanciones al instituto político como sujeto obligado en materia de fiscalización.

17. Definitividad. Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Materia de la controversia

18. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, mediante acuerdo de sala dictado en el SUP-RAP-153/2019, la materia de la controversia se limitará al estudio de los planteamientos de Morena respecto a cuatro conclusiones

⁷ Sin considerar los días inhábiles, nueve y diez de noviembre, por ser sábado y domingo, en términos del artículo 7, párrafo 2, de la Ley General de Medios.

SX-RAP-74/2019

sancionatorias sobre la fiscalización de dicho partido en los estados de Quintana Roo, Tabasco y Veracruz.

19. Para tal efecto, el estudio se divide en dos temas:

- Reporte de egresos o gastos sin objeto partidista.
- Omisión de registrar operaciones en tiempo real.

20. En cada tema, se identifica la conclusión cuestionada de la resolución, el planteamiento del apelante, y la decisión concreta de este Tribunal, y posteriormente se justifica dicha decisión.

II. Análisis de la controversia

Tema I. Reporte de egresos o gastos sin objeto partidista

a. Resolución

21. El Consejo General del INE sancionó al partido actor por las conclusiones siguientes:

| Quintana Roo | | |
|---------------------|--|--------------------------|
| No. | Conclusión | Monto involucrado |
| 2-C28-QR | "El sujeto obligado reportó egresos por concepto de electrodomésticos que carecen de objeto partidista por un importe de \$17,584.48." | \$17,584.48 |

22. Por tanto, impuso una sanción económica consistente en una reducción del veinticinco por ciento de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$17,584.48 (diecisiete mil quinientos ochenta y cuatro pesos 48/100 M.N.).

| Veracruz | | |
|-----------------|--|--------------------------|
| No. | Conclusión | Monto involucrado |
| 8-C8-VR | “El sujeto obligado realizó gastos por concepto de eventos y alimentos sin objeto partidista por \$578,487.01” | \$578,487.01 |
| 8-C9-VR | “El sujeto obligado realizó gastos sin objeto partidista, por concepto de transporte por \$95,620.00” | \$95,620.00 |

23. Por cuanto hace a la conclusión **8-C8-VR** se impuso una sanción económica consistente en una reducción del veinticinco por ciento de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$578,487.01 (quinientos setenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y siete pesos 01/100 M.N.)

24. Mientras que por la conclusión **8-C9-VR** se impuso una reducción del veinticinco por ciento de la ministración mensual que corresponde al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$95,620.00 (noventa y cinco mil seiscientos veinte pesos 00/100 M.N.).

b. Planteamiento

25. El recurrente sostiene, en esencia, que se vulnera el principio de tipicidad pues no existe norma legal que regule lo que deba entenderse por objeto partidista, lo que también resulta contrario al principio de legalidad.

SX-RAP-74/2019

26. Aduce que hay un sinnúmero de actividades que son esenciales para el buen funcionamiento de un partido político, sin que exista un catálogo en el cual se identifiquen las actividades ordinarias permanentes que puedan vincular al sujeto obligado en su ejercicio fiscal.

27. Por tanto, sostiene que la autoridad responsable impone una sanción que no es acorde con el precepto legal aplicable al caso, es decir, con el artículo 25, párrafo 1, inciso n), de la Ley General de Partidos Políticos⁸, que establece la obligación a los partidos políticos de aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados.

28. En ese sentido, al considerar que el objeto partidista de los gastos o egresos no cuenta con sustento legal, argumenta que debe imperar en su favor el principio de presunción de inocencia.

c. Decisión

29. El planteamiento es **infundado**, pues este Tribunal Electoral ha establecido que la falta de objeto partidista en los gastos o egresos de los partidos políticos se trata de una conducta sancionable que deriva de la obligación contemplada en la Constitución Federal y en la Ley de Partidos⁹.

⁸ En adelante Ley de Partidos.

⁹ Criterio sostenido en el recurso de apelación SUP-RAP-21/2019.

30. De modo que, si bien no existe en estricto sentido una conducta sancionable que emplee el término “objeto partidista”, lo cierto es que tal concepto es una forma en que la autoridad orienta si el gasto atendió a los fines establecidos en la norma o no, por lo que no se vulnera el principio de tipicidad.

d. Justificación

31. El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se **compondrá** de las siguientes ministraciones¹⁰:

a. Financiamiento público para el sostenimiento de sus **actividades ordinarias** permanentes, mismo que se **fija anualmente**.

b. Financiamiento público para las **actividades tendientes a la obtención del voto** durante el año de elecciones.

c. Financiamiento público por **actividades específicas**, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, que equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias, es decir, también **se determina anualmente**.

¹⁰ Artículo 41, base II, de la Constitución federal.

SX-RAP-74/2019

32. Las diversas bolsas de financiamiento contemplan los distintos fines que persiguen los partidos políticos, los cuales se encuentran contenidos en el artículo 41 de la Constitución Federal al señalar como tales:

- Promover la participación del pueblo en la vida democrática.
- Contribuir a la integración de los órganos de representación política.
- Como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

33. La Sala Superior del TEPJF ha reconocido que el financiamiento público se encuentra conformado por los recursos económicos, bienes y servicios que el Estado otorga a los partidos políticos para que realicen las funciones y cumplan con los fines que la ley establece; y puede darse de manera directa, mediante la entrega de recursos para la realización de actividades ordinarias, gastos de campaña y actividades específicas; o indirecta, mediante el otorgamiento de franquicias postales o telegráficas, o la exención de impuestos, entre otras¹¹.

34. Así, los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático; además de

¹¹ Ver SUP-RAP-515/2016.

aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines para los que les haya sido entregado; y elaborar y entregar los informes de origen y uso de recursos a que se refiere la Ley¹².

35. Asimismo, deberán reportar los ingresos y gastos del financiamiento para **actividades ordinarias;** los cuales comprenden los rubros siguientes¹³:

a. El gasto programado con el objetivo de conseguir la participación ciudadana en la vida democrática, la difusión de la cultura política y el liderazgo político de la mujer;

b. El gasto de los procesos internos de selección de candidatos y candidatas, el cual no podrá ser mayor al dos por ciento del gasto ordinario establecido para el año en el cual se desarrolle el proceso interno;

c. Los sueldos y salarios del personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares;

d. La propaganda de carácter institucional que lleven a cabo, únicamente podrá difundir el emblema del partido político, así como las diferentes campañas de consolidación democrática, sin que en las mismas se

¹² Artículo 25, incisos a), n) y s) de la Ley de Partidos.

¹³ Artículo 72, párrafos 1 y 2, de la Ley de Partidos.

SX-RAP-74/2019

establezca algún tipo de frase o leyenda que sugiera posicionamiento político alguno.

36. En ese sentido, los partidos están constreñidos a destinar el financiamiento que reciban atendiendo a los fines para los cuales se les entrega, entonces, **cualquier destino distinto a tales rubros debe sancionarse.**

37. Por ende, válidamente se puede concluir que **el término objeto partidista aplicado a un gasto se refiere a que este se haya erogado persiguiendo a los fines de los partidos políticos**, los cuales, al derivar de lo establecido en la Constitución Federal, están sujetos a las normas aplicables a tales entidades de interés público.

38. En ese orden de ideas, si en el caso la autoridad fiscalizadora identificó gastos o erogaciones por conceptos de productos y servicios, eventos, alimentos o transporte, respecto de los cuales no fue posible establecer un vínculo con las finalidades propias del partido político, es decir con el objeto partidista, es evidente que ante la falta de demostración de dicho fin la autoridad responsable impuso sendas sanciones económicas al partido.

39. Ello porque el partido recurrente tenía la obligación de destinar los recursos para los fines para los cuales es otorgado, debiendo acreditar que los gastos o erogaciones estaban vinculados a los diversos rubros que establece la norma para el desarrollo de sus actividades ordinarias.

40. De modo que, contrario a lo argumentado, el que un gasto o egreso carezca de objeto partidista no puede ser entendido como una conducta que no pueda ser sancionable y, por ende, tampoco puede considerarse trasgresora del principio de tipicidad, razón por la cual esta Sala Regional considera que la actuación de la autoridad responsable es ajustada a Derecho.

41. Tampoco le asiste la razón al afirmar que no existe un catálogo a través del cual se puedan identificar las actividades ordinarias permanentes pues, como se vio, la propia Ley de Partidos establece los rubros que deben ser considerados como gasto ordinario.

42. Finalmente, al quedar evidenciado que el objeto partidista de los gastos o erogaciones de los partidos políticos no vulnera el principio de tipicidad, tampoco le asiste la razón al actor al afirmar que debe operar en su favor el principio de presunción de inocencia.

Tema II. Omisión de registrar operaciones en tiempo real

a. Resolución

43. El Consejo General del INE sancionó al partido actor por la conclusión siguiente:

| Tabasco | | |
|----------------|---|--------------------------|
| No. | Conclusión | Monto involucrado |
| 8-C20-TB | “El sujeto obligado omitió realizar verazmente el registro contable de 45 operaciones en tiempo real, por un importe de \$ 835,549.52.” | \$835,549.52 |

SX-RAP-74/2019

44. Por tanto, impuso una sanción económica consistente en una reducción del veinticinco por ciento de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$83,554.95 (ochenta y tres mil quinientos cincuenta y cuatro pesos 95/100 M.N.).

b. Planteamiento

45. El recurrente aduce que la sanción impuesta provoca un estado de desigualdad al recurrente, pues en los dictámenes consolidados de otras entidades sólo se le impuso una amonestación pública, como en el caso de Campeche al pronunciarse sobre la conclusión 8-C15-CA.

46. Por tanto, en su concepto, ante la similitud de las conductas infractoras se imponen sanciones diferentes al mismo sujeto obligado, lo que lo deja en estado de indefensión.

c. Decisión

47. El agravio es **infundado**, ya que la autoridad responsable no estaba obligada a seguir el supuesto criterio adoptado en otras entidades federativas, al tratarse de procedimientos de fiscalización distintos con características y circunstancias propias y que pueden llevar a resoluciones distintas que no necesariamente deben de tener los mismos efectos.

48. Además, el recurrente omite exponer agravios que controviertan las verdaderas razones por las que fue impuesta la sanción que pretende sea revocada.

d. Justificación

49. Es criterio de este Tribunal Electoral que la autoridad responsable no está obligada a seguir el criterio adoptado en otras entidades federativas, al tratarse de procedimientos de fiscalización distintos con características y circunstancias propias y que pueden llevar a resoluciones distintas que no necesariamente deben de tener los mismos efectos¹⁴.

50. Así, una misma conducta puede ser calificada en forma distinta por la autoridad fiscalizadora, en atención a los motivos y particularidades de cada caso concreto, siendo las razones que exponga respecto de los sujetos obligados, la comisión de la infracción, sus elementos aleatorios, entre otros, las que deban ser controvertidas ante la instancia jurisdiccional¹⁵.

51. Por ende, contrario a lo alegado por el actor, no puede resultar válido analizar una conclusión comparándola con una conclusión diversa, aun cuando se trate del mismo sujeto obligado, ya que cada caso atiende a particularidades específicas, así como a circunstancias de modo, tiempo y lugar diversas, por lo que debe decirse que las conductas de reproche no son similares.

¹⁴ SUP-RAP-6/2017.

¹⁵ SUP-RAP-71/2018.

SX-RAP-74/2019

52. Incluso las disposiciones legales analizadas son distintas, ya que se trata de la fiscalización de informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos a nivel local, por lo que las determinaciones que se adopten en otras entidades federativas atenderán a interpretaciones legales diversas de conformidad con la configuración legal de cada legislatura local.

53. Por tanto, la conclusión sancionada en Campeche con la que se pretende comparar la impugnada en el presente recurso, no resulta análoga, dado que esta se analizó de acuerdo con las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como las respectivas condiciones subjetivas, a fin de que las sanciones inhiban la posible comisión de conductas semejantes, de ahí que en cada conclusión se estudiaron montos y omisiones diversas y, por vía de consecuencia, la autoridad responsable aplicó sanciones diversas.

54. Por otra parte, no basta que el partido apelante refiera que la responsable lo deja en estado de indefensión y genera desigualdad ante la supuesta diferencia de criterio al calificar y sancionar conductas aparentemente homólogas, para que se considere que, en su caso, existe causa de pedir en su impugnación, ya que era menester que expusiera sus motivos de disenso respecto de las consideraciones sobre las cuales le fue impuesta la sanción que pretende le sea revisada por este órgano terminal de impartición de justicia en materia electoral.

55. Al no hacerlo así, y limitarse a mencionar la sanción impuesta en otra conclusión correspondiente a otra entidad federativa lo que, en su concepto, constituye una actuación diferenciada de la autoridad responsable, el recurrente dejó de enderezar agravios tendentes a cuestionar las razones que sostienen la decisión de la autoridad fiscalizadora, por lo que este órgano jurisdiccional arriba al convencimiento de que éstas deben seguirla rigiendo¹⁶.

56. Por lo que resulta insuficiente que el partido recurrente se limite a identificar sólo el número de conclusión que fue analizada en la fiscalización de su partido político en Campeche, pues debió exponer de manera particular y en forma individualizada las razones por las cuales considera se tratan de las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar y por qué se actualizan cada uno de los elementos subjetivos que permitan arribar a la conclusión de que existía el deber de imponer la misma sanción.

57. Por lo anterior, esta Sala Regional considera que **no le asiste razón** al partido recurrente.

III. Conclusión

58. Al resultar **infundados** los agravios formulados por el partido actor, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada y el dictamen consolidado que le dio origen, en lo que fue materia de impugnación.

¹⁶ Similar criterio se adoptó al resolver el SUP-RAP-761/2017.

59. Finalmente, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del recurso que ahora se resuelve, se agregue al expediente sin mayor trámite.

60. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución controvertidos.

NOTIFÍQUESE personalmente al partido actor, por conducto de la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior del TEPJF, en auxilio de las labores de esta sala; de **manera electrónica u oficio**, con copia certificada de la presente sentencia, a la Sala Superior referida, en atención al Acuerdo General 1/2017, y al Consejo General del INE, y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 27; 28; 29, apartados 1, 3 y 5; y 48, párrafo 1, de la Ley General de Medios, así como en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación

relacionada con el trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Adín Antonio de León Gálvez, Presidente por Ministerio de Ley, Eva Barrientos Zepeda, así como, José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Johana Elizabeth Vázquez González, Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

MAGISTRADA

**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**JOSÉ FRANCISCO
DELGADO ESTÉVEZ**

SX-RAP-74/2019

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

JOHANA ELIZABETH VÁZQUEZ GONZÁLEZ